

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado demandante DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril del de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADA	ARACELI MENDOZA MERA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-0086700
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., el Decreto 806 de 2020, y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, y en contra de ARACELI MENDOZA MERA, por las sumas de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 22.236.7639) por concepto de capital, respaldado en el pagaré Nro. 1042190 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar al **DR. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con CC. N° 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico notificaciones@grupogersas.com.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

vue/M3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____. FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M. MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee042c8e4a0859daccc10568b304a84dbc0f1e9a9330f3857bc7c3f4717106c8

Documento generado en 21/04/2021 09:30:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>